

Secretaría:- A Despacho el anterior asunto, informando que surtido el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el togado del comunero Carlos Hernando Tobón Agudelo, la apoderada de la comunera Claudia Tobón Agudelo, se pronunció en oportunidad.

Cartago, Febrero 25 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 118

DIVISORIO (venta de bien común)

RADICACION: 761473103002-.2015-00127-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar lo dispuesto en el auto 927 de Diciembre tres de 2021 pronunciado en el proceso de carácter **DIVISORIO (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **Luz Helena, Alfonso y María Luz Dary**

Tobón Agudelo contra los comuneros **Claudia Tobón Agudelo y Otros.** y en consecuencia, conceder el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, advirtiéndole que segunda vez que va a dicha Corporación, habiendo conocido en apelación de auto la Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Tal como se verifica en el expediente digital, el apoderado judicial del comunero codemandado Carlos Hernando Tobón Agudelo, inconforme con lo dispuesto por el Juzgado mediante auto 927 de Diciembre tres de 2021, formula los recursos de reposición y en subsidio de apelación, haciendo saber en su sentir, procede el trámite incidental de levantamiento de la medida cautelar, trayendo a colación de una parte, que en los procesos divisorios, la providencia que decreta la división o la venta es un auto y no una sentencia, y ante ello, no es aplicable lo dispuesto en el art. 309 del C. General del Proceso, y de otra, se presenta en éste asunto una desigualdad procesal al haberse denegado en su oportunidad, la demanda de reconvención que llevaba como finalidad demostrar que su poderdante adquirió el bien trabado en litis por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Con ésta posición jurídica llega a la convicción que el incidente está cimentado en la posición de poseedor que el incidentalista tiene sobre el bien. De igual manera, refiriéndose a la denegación de la petición de prejudicialidad, luego de hacer una síntesis del trámite que habría de seguirse hasta llegar a la fase de la segunda instancia, donde habría de resolver sobre tal figura jurídica, depreca que en éstos casos debe aplicarse el principio de la economía procesal.-

Surtido el ritual procesal pertinente, se corrió traslado a la contraparte, y en tal sentido la togada de la comunera Luz Helena Tobón Agudelo, expresa sin ambages que el comunero incidentalista no está legitimado para adelantar el trámite en mientes, por cuanto es parte en el proceso divisorio, según lo estipulado en el Art. 596 del C. General del Proceso, sin que pueda considerarse para dicho efecto, como parte y a la vez como tercera persona.-

Igualmente hace referencia a la figura de la prejudicialidad, avalando tácitamente lo dispuesto por el juzgado; adicionalmente, reprocha el comportamiento procesal del recurrente, al estimar que el actuar del togado es simplemente dilatorio, provocando gastos innecesarios para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de los bienes trabados en litigio, máxime cuando ya se han cumplidos todas las etapas inherentes para llevar a cabo la subasta pública de los mismos.

Así las cosas, descendiendo al análisis de lo planteado por el togado recurrente, aprecia éste dispensador de justicia, que lo vertido por aquél, no tiene el alcance jurídico necesario como para hacer variar la decisión tomada por el juzgado, en virtud que en la providencia recurrida se determinó diáfananamente quienes son parte y terceros en un proceso, condición procesal que obviamente, regla la pauta para la intervención del uno o del otro en el asunto en cuestión. Independientemente del análisis que hace el togado sobre si la venta en pública subasta se refleja mediante auto o sentencia, lo cierto es que, en tratándose del trámite incidental referido en el Art.597 numeral 8º del C. General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 596 Ibidem., corresponde **a un tercero poseedor y no a uno de los sujetos procesales que se encuentran interviniendo como parte demandante o demandada**, siendo razón suficiente para no reponer la providencia en cita.

De esta forma, toda vez que el togado formuló subsidiariamente recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º del Art. 321 del C. General del Proceso, se concederá el mismo ante el Honorable Superior funcional, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.No reponer para revocar lo dispuesto mediante auto 927 de Diciembre 3 de 2021, pronunciado en el proceso de carácter **Divisorio (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **Luz Helena, Alfonso y María Luz Dary**

Tobón Agudelo, contra los comuneros Carlos, Hernando, Luz Alexandra y Claudia Tobón Agudelo, por lo expuesto en la motivación.

2. Conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, advirtiendo que de éste asunto ya conoció en apelación de auto **la Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz** .

3º.-La apelación se concede en el efecto devolutivo. Para su trámite respectivo, remítanse éstas diligencias a la oficina de Apoyo judicial (Reparto) de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

4º.-Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18aded0d4da2cb5f0c6af49dc31c129de652cadcdcb4ad1430205ceed7ce6c**

Documento generado en 01/03/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>